



*Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

|                  |                                              |       |
|------------------|----------------------------------------------|-------|
| PROCESO:         | VERBAL-RESPONSABILIDAD<br>EXTRA CONTRACTUAL  | CIVIL |
| DEMANDANTE:      | MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA Y OTRO       |       |
| CONTRA:          | JULIO ALBEIRO MATA LLANA GUERRA Y OTROS      |       |
| ASUNTO:          | AUTO DECIDE SOBRE NOTIFICACIONES             |       |
| <b>RADICADO:</b> | <b><u>41-001-31-03-004-2023-00050-00</u></b> |       |

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto se observa que se allegó escrito por parte del demandado ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, por medio del cual manifiesta contestar la demanda y a su vez propone excepciones de mérito por lo cual es del caso tenerlo por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP.

Se precisa que a este demandado se había remitido previamente notificación personal a la dirección Cra. 69 No. 96 – 40 de Bogotá D.C., pero esta había sido reportado como destinatario desconocido, por lo que no se encontraba previamente notificado.

Por otra parte, está pendiente la notificación del demandado JULIO ALBEIRO MATA LLANA GUERRA, a este se le remitió notificación personal (ítem 8) pero reporta la constancia de correo dirección de notificación desconocida. Se remitió luego aviso (ítem 16), pero no se había cumplido previamente la citación de notificación personal en debida forma, por lo que debe proceder a notificar nuevamente o indicar nueva dirección para notificación o en su lugar solicitar emplazamiento.

A su vez, se precisa con relación a las entidades VOLVARGAS y SEGUROS DEL ESTADO, que fueron notificados y no contestaron según constancia obrante en el expediente.

En consecuencia, este despacho judicial,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, esto conforme al artículo 301 del CGP a partir del escrito de contestación allegado a esta sede judicial, teniendo en cuenta que se allegó traslado al demandante de dicho acto procesal por correo electrónico. Por secretaria contabilícense los términos de rigor a partir de la recepción del escrito de contestación.

No se continuará con el trámite de emplazamiento dado que se hace parte al proceso.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte accionante para que realice las gestiones con miras a notificar al demandado JULIO ALBEIRO MATAALLANA GUERRA para lo cual se otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA  
JUEZ**